



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 1005 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 570-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 265032 y Reg. Exp. N° 192802, Opinión Legal N° 255-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Reconsideración interpuesto por Freddy López Palacios contra la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de quince (15) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

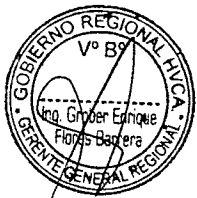
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta (40) días, sancionando administrativamente al recurrente Freddy López Palacios-Ex Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, ante ello el administrado Freddy López Palacios, mediante escrito de fecha 23 de noviembre del 2016, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A) Que, en el año 2009, trabajé en la Sub Gerencia Agraria de Huancavelica en calidad de Sub Gerente, en la misma que se ejecutó el proyecto "Recuperación de la Capacidad Productiva Pecuniaria de Alpacas, Llamas, Ovinos, y Vacunos afectados por las bajas temperaturas". B) Que, a mi designación como Sub Gerente Agrario, con mi ex empleador Gobierno Regional de**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1005 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 30 D I C 2016

Huancavelica, ya no teníamos ninguna atribución de efectuar contratos con ninguna persona natural ni jurídica a razón de que ya no éramos unidad ejecutora, más aún si sólo teníamos función de ejecutar los proyectos sin intervención en la parte administrativa de ejecución de gastos, situación que cumplimos fielmente las metas del proyecto recuperación de la capacidad productiva pecuaria, que atendimos oportunamente a los criadores del ámbito regional. C) Los responsables de haber los contratos de adquisición era la Oficina Administración a través del Órgano de Logística y Adquisiciones, quienes al mismo tiempo eran los responsables de ejecutar los documentos contables en los que se encontraba los contratos y pagos de proveedores. D) Al recurrente se le está imponiendo una sanción por una responsabilidad que no tenía ni eran mis funciones y si en el momento oportuno no hice mi descargo, fue porque no tenía las notificaciones oficialmente, recién se me entrega mis notificaciones a razón de que presente mi solicitud con recepción del 10 junio del 2016 con registro 120587, y se me notifica la resolución en el mes de octubre, con fecha 25 de octubre del 2016;

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es importante puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta qué momento puede hacerse uso de este derecho, es decir la norma admite cuestionar los actos administrativos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su notificación (Artículo 207º numeral 207.2 – Término perentorio de los recursos impugnatorios de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-), el recurso impugnatorio de reconsideración incoado por el administrado no ha sido interpuesto en el término legal antes señalado, por lo que, conforme señala el propio administrado, ha recepcionado la resolución materia de impugnación el 25 de octubre del 2016, habiendo presentado su recurso impugnatorio el 23 de noviembre del 2016, en consecuencia han transcurrido 20 días hábiles. Por lo tanto al no interponer el recurso administrativo en el plazo señalado el acto administrado ha quedado firme; por lo que deviene pertinente declarar **Improcedente** el recurso de reconsideración incoado por el administrado FREDDY LOPEZ PALACIOS contra la Resolución Directoral Regional Nº 230-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril de 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley Nº 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por FREDDY LOPEZ PALACIOS contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 230-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo que resuelve imponerle la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta (40) días, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

